



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00120**-00

DEMANDANTE: GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCION GERENTE ESE CENTRO DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE SAMPUES

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Tafur Márquez presentó demanda de simple nulidad contra el Decreto No 030 del 16 de febrero de 2017, expedido por el Municipio de Sampués, a través del cual se nombra en propiedad al señor Hernando Arturo Montalvo Vergara como Gerente de la ESE Centro de Salud Sampués.

La demanda fue admitida el 18 de mayo de 2018, adecuándola al medio de control de nulidad electoral y ordenándose la notificación de dicha providencia según las previsiones del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (fl.75).

El 21 de junio se pronunció el Municipio de Sampués a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones (fl.88-107).

El 31 de julio de 2018, al informarse que el señor nombrado no había concurrido a notificarse personalmente, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, para que procediera a realizar la notificación personal del señor Hernando Montalvo Vergara, allegándose el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el día 3 de agosto de 2018 (fl. 140-168).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl.169-170) y verificado el contenido del expediente, advierte el Despacho que por error involuntario se encontraba sin anexar al expediente el memorial presentado el día 26 de junio de 2018 a través del cual el señor Hernando Montalvo Vergara - quien fuera designado como Gerente de la E.S.E de Sampués en el acto acusado -, por intermedio de

apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 120 a 139).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que el memorial a través del cual se presentó la contestación de la demanda, fue allegado a la Secretaría de este despacho judicial con anterioridad a la decisión que ordenó la notificación personal por comisionado del señor Hernando Montalvo Vergara, de tal manera que este se entiende notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso¹, en armonía con lo previsto por el artículo 91 del mismo estatuto², aplicable a los asuntos de la jurisdicción contenciosa administrativa por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³.

En este orden de ideas, pasados tres días desde que se realizó la presentación de la contestación de la demanda, hecho que demuestra que el señor HERNANDO MONTALVO VERGARA conocía de la misma, este podía solicitar en Secretaría el suministro de copia de la demanda y sus anexos, surtiendo esta notificación por conducta concluyente los mismos efectos que la notificación personal, comenzando a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la finalización de los tres días mencionados.

De conformidad con lo expuesto, los términos de traslado en el presente proceso son los siguientes:

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

² Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Fue notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al nombrado a través del acto acusado el día 26 de junio de 2018.
- El término de tres días para solicitar las copias en Secretaría contados a partir del 26 de junio de 2018, venció el día 29 de junio de 2018 (Art.277 Numeral 1 Literal f) Ley 1437 de 2011).
- El 03 de julio de 2018 empezó a correr el término de 15 días de traslado de la demanda y venció el día 24 de julio de 2018 (Art.279 Ley 1437 de 2011).

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que habiéndose notificado por conducta concluyente el actor en la fecha señalada, emitiendo pronunciamiento, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, lo que implica que debe dejarse sin efectos la providencia de fecha 31 de julio de 2018, que ordenó realizar la notificación personal del nombrado, en la medida en que al momento de emitir tal orden, ya se había verificado tal acto procesal.

Determinado lo anterior, resulta entonces pertinente realizar la siguiente actuación dentro del proceso electoral.

Como quiera que se propusieron excepciones, es del caso que por Secretaría se corra traslado de las mismas, para ser resueltas durante la audiencia inicial, ello pues si bien el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite especial dispuesto para el proceso electoral solo prevé que las etapas de la audiencia son saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, ello en nada se opone a que se aplique al artículo 180 del mismo estatuto en lo no regulado, puesto que no son normas incompatibles entre sí, de tal manera que procede el traslado para dar a la parte actora la oportunidad de pronunciarse y estudiar las excepciones previas en la audiencia inicial que se programará una vez vencido el traslado concedido para ello.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado del señor Hernando Montalvo Vergara (fl. 138).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 31 de julio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer al Dr. Hernando Montalvo García, identificado con la TP No 281907 como apoderado del señor Hernando Montalvo Vergara, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA